

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asuntos a Resolver.

La excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de los demandados DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO.

Argumentos de la excepción.

Como fundamento de la excepción planteada, se aduce que existe otra actuación judicial que se adelanta en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2018-644.

Aunque no indica la naturaleza del proceso que se adelanta en dicha dependencia judicial, señala que este versa sobre las mismas partes y hechos de la demanda de pertenencia que aquí se adelanta.

Consideraciones del Despacho.

Se aduce que para este asunto se encuentra configurada la excepción previa de pleito pendiente, contemplada en el numeral 8º, artículo 100 del C.G.P, pues bien, recordemos que para la prosperidad de esta excepción es necesario que concurren dos procesos judiciales en los cuales las pretensiones sean idénticas, las partes sean las mismas, exista identidad de causa y objeto.

En este asunto se sabe que coexisten dos actuaciones judiciales, sin embargo, de entrada, al efectuar su revisión, se evidencia que son dos procesos en los cuales se adelantan acciones de diferente naturaleza y partes, la actuación del Juzgado 41 Civil del Circuito con radicado 2018-644, conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante al descorrer la excepción y el registro de actuaciones de la página web de la rama judicial, es una acción reivindicatoria de domino adelantada por DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO en contra de RUTH ROSAS ROJAS, la que además ya se encuentra terminada con fallo de primer y segunda instancia, y la de esta dependencia judicial, como se sabe es un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la cual la

señora RUTH ROSAS ROJAS no es parte, con ello, es suficiente para concluir que no se encuentra probada la excepción previa de pleito pendiente, pues siendo dos actuaciones judiciales diferentes, es claro que no se dan ninguno de los prepuestos para su configuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de pleito pendiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segunda. – Condenar en costas a demandados DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000., por secretaría líquídense.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, advirtiendo a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del mismo artículo.

En atención a ello, se fija el día 22 y 23 de noviembre de 2022 a las 10:00 a. m.

De igual forma se aclara que la audiencia se realizara presencialmente en el inmueble objeto de usucapión, en donde se practicaran los interrogatorios y las otras pruebas decretas. En aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo ya referido, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Demandante.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Partes

Los demandados deberán absolver interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer HERMINIA TRIANA VILLALBA, REINALDO CARVAJAL ALVÁREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ MOSCOTE y JOSE JOAQUIN SALAS.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, se der necesario se limitará la recepción de los testimonios decretados anteriormente.

Inspección Judicial.

Se decreta la inspección judicial con intervención de perito, para lo cual se designa a **DORIS DEL ROCIO MUNAR** de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele de manera inmediata mediante telegrama al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que debe tomar posesión del cargo y **dentro de los diez días siguientes presentar el dictamen**, con el fin de poder darle el trámite establecido en el artículo 228 del C.G.P. y **para que en la fecha de la audiencia se encuentre en firme dicho dictamen.**

Demandados DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

El demandante deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

Se rechaza el interrogatorio de DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO por improcedente, toda vez que el apoderado no puede interrogar a su mismo representado, únicamente a la contraparte.

Prueba Traslada

Oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito para que, con destino a este proceso, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación que ahora se ordena, allegue copia digital integra, del expediente con radicado No. 2018-644, adelantado por DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO contra RUTH ROSAS ROJAS.

PERSONAS INDETERMINADAS Representadas por Curador Ad Litem

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de Parte.

El demandante deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará el curador ad-litem.

Las partes acá intervinientes deben saber que la inasistencia a esta audiencia traerá consecuencias de orden legal, económico y procesal.

Prueba de Oficio.

Testimonial.

En la fecha fijada deberán comparecer RUTH ROSAS ROJAS.

La secretaría del despacho remita la boleta de citación a las direcciones indicadas por la parte demanda en la contestación de la demanda, pág. 618 CuadernoUno.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

AAPL/19-234

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se rechaza el llamamiento en garantía efectuado por los demandados DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO a la señora RUTH ROSAS ROJAS, ello en atención a que este no cumple con los presupuestos normativos del artículo 64 del C.G.P, pues se incoa el llamamiento aduciendo que la señora ROSAS, fue poseedora anterior del bien objeto de usucapión, sin que dicha posición tenga relación alguna sobre algún perjuicio que pudiese llegar a sufrir la parte pasiva y por el cual ella tuviera que responder.

De conformidad al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

